



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

-1-

DECRETO Nº 25045

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 665/77

ASUNCION 19 DE OCTUBRE DE 1987

VISTO: LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA LEY Nº 665/77 DE APICULTURA Y

CONSIDERANDO : QUE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 4º DE LA LEY APICOLA Nº 665, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA QUEDA FACULTADO A REGLAMENTAR DICHA LEY.

QUE EL INCREMENTO CONSTANTE DE LA ACTIVIDAD APICOLA, HACE NECESARIO ESTBLECER MECANISMOS PARA OBTENER EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS QUE PUEDEN REDUNDAR EN EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS APICOLAS.

QUE, ES DE INTERES DEL GOBIERNO NACIONAL, LA PROMOCION Y RESGUARDO DE LOS INTERESES DE LOS APICULTORES DEL PAIS, POR LO TANTO SE HACE NECESARIO REGLAMENTAR LA LEY

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA

ART 1º ESTABLECESE LA SIGUIENTE REGLAMENTACION DE LAS ACTYIVIDADES APICOLAS DESTINADAS A IMPLEMENTAR LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 665 DE APICULTURA

CAPITULO PRIMERO: DEL APICULTOR

AET 2º SE CONSIDERA APICULTOR A AQUELLA PERSONA QUE HAYA TERMINADO SATISFACTORIAMENTE UN CURSO DE APICULTURA Y OBTENIDO UN TITULO HABILITANTE OTORGADO POR INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS RECONOCIDAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA O QUE EN SU DEFECTO ACREDITE IDONEIDAD EN LA MATERIA MEDIANTE LA EXPLOTACION RACIONAL DE UN COLMENAR.

CAPITULO SEGUNDO : TENENCIA

ART 3º SE CONSIDERA LIBRE LA TENENCIA Y/O EXPLOTACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE COLMENAS DE ABEJAS(APIS MELLIFERA) , DEBIENDO LAS MISMAS AJUSTARSE A LA PRESENTE REGLAMENTACION.

CAPITULO TERCERO : SANIDAD APICOLA

ART 4º _ EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA QUEDA FACULTADO A REALIZAR INSPECCIONES PARA COMPROBAR EL ESTADO SANITARIO DE LAS COLMENAS DE EXISTENTES EN EL PAIS CUANDO LO CREA NECESARIO.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

-2-

DECRETO Nº 25045

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 665/77

ART 5º : EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA FORMULAR EN CASO NECESARIO UN PROGRAMA SANITARIO DE PREVENCION Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS Y PLAGAS DE LAS ABEJAS(APIS MELLIFERA) QUE PUEDA PELIGAR EL ESTADO SANITARIO DE LA POBLACION APICOLA DEL PAIS.

ART 6º : EL PROPIETARIO Y/O EL TECNICO ESTA OBLIGADO A COMUNICAR AL EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA EN LA BREVEDAD POSIBLE DE HABER COMPROBADO LA APARICION DE MORTANDAD DE ABEJAS EN SU COLMENAR CAUSADO POR ENFERMEDADES Y/O PLAGAS.

ART 7º : DE COMPROBARSE LA EXISTENCIA DE UNA ENFEREMDAD INFECTO CONTAGIOSA , CONSIDERADA COMO PELIGROSA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DECIDIRA EL METODO DE CONTROL ADECUADO.

ART 8º : CUANDO SE DETECTE EN UN COLMENAR , UNA ENFEREMDAD INFECTO CONTAGIOSA CONSIDERADA COMO PELIGROSA SE DECLARARA ZONA DE CUARENTENA UN AREA DE 10(DIEZ) KILOMETROS DE RADIO, HASTA TANTO SE ERRADIQUE LA ENFERMEDAD.

ART 9º : SE PROHIBE LA VENTA Y TRASLADO DE MATERIAL VIVO , PRODUCTOS INFECTADOS Y EQUIPOS DE APICULTURA DE TODA EL AREA DE CUARENTENA MIENTRAS DURE LA MISMA

CAPITULO CUARTO : PROTECCION DE COLMENARES

ART 10º SE CONSIDERA COMO COLMENAR DE NIVEL COMERCIAL, AQUEL QUE POSEA COMO MINIMO 20(VEINTE) COLMENAS DE ABEJAS, APIS MELLIFERA , RACIONALMENTE EXPLOTADAS

ART 11º TENDRAN PRTEFERENCIA DE ZONAS PARA LA TENENCIAS DE COLMENAS EL PRODUCTOR APICOLA QUE ACREDITE LO SIGUIENTE :

- a) SER APICULTOR Y ESTAR HABILITADO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA CONFORME AL ARTICULO 2º**
- b) TENER ANTIGÜEDAD EN LA ZONA EN LA TENENCIA Y EXPLOTACION DE COLMENAS DE ABEJAS**
- c) POSEER UNA EXPLOTACION DE NIVEL COMERCIAL Y REGISTRADA EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA CONFORME AL ART 2º**
- d) PERTENECER A UNA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES APICOLAS**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

-3-

DECRETO Nº 25045

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 665/77

ART 12º EN EL AREA DE INFLUENCIA DE UN COLMENAR DE NIVEL COMERCIAL HABILITADO SE PERMITIRA LA INSTALACION DE HASTA 8(OCHO) COLMENARES DE NIVEL FAMILIAR CON UNA CANTIDAD MAXIMA DE 3(TRES) COLMENAS CADA UNA

ART 13º TENDRA PREFERENCIA DE ZONA AQUELLOS APICULTORES ORGANIZADOS Y REGISTRADOS COMO TALES EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA , CON UNA CANTIDAD MINIMA DE 20(VEINTE) COLMENAS EN TOTAL EN UN RADIO DE 2,5 KM.-

ART 14º LA PERDIDA DE PREFERENCIA DE ZONA PARA LA TENENCIA DE COLMENAS SE PRESENTA EN LOS CASOS SIGUIENTES :

- a) AL DEJAR DE EXPLOTAR RACIONALMENTE POR ESPACIOS DE 2(DOS) AÑOS CONSECUTIVOS
- b) AQUEL PRODUCTOR QUE NO SE ENCUADRE EN LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA PRESENTE REGLAMENTACION

ART 15º LA DISTANCIA MINIMA ENTRE COLMENARES SERA DE 5(CINCO) KILOMETROS DE RADIO COMO MINIMO

ART 16º LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS UBICADAS A UN RADIO DE 5(CINCO) KILOMETROS DE UN COLMENAR QUE UTILIZARAN PRODUCTOS AGROQUIMICOS TOXICOS PARA LAS ABEJAS APIS MELLIFERA, DEBERAN OBLIGATORIAMENTE COMUNICAR ESTE PROPOSITO AL APICULTOR DE SU ZONA DE INFLUENCIA, TODA VEZ QUE EL APICULTOR LE HAYA COMUNICADO SU PRESENCIA EN LA ZONA Y SOLICITADO SU COOPERACION . LA NOTIFICACION AL APICULTOR SERA HECHA EN UN PLAZO DE 48(CUARENTA Y OCHO) HORAS ANTES DE SU APLICACIÓN A FIN DE QUE SEAN ADOPTADAS LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER AL COLMENAR

ART 17º TODO FABRICANTE, FRACCIONADOR O VENDEDOR DE PRODUCTOS AGROQUIMICOS, TOXICOS A LAS ABEJAS DEBERA OBLIGATORIAMENTE DEBERA INCLUIR EN UN LUGAR VISIBLE DE LA ETIQUETA O ENVASE UNA LEYENDA QUE DIGA " TOXICO PARA LAS ABEJAS", LA INFRACCION A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ART 16º Y EN EL PRESENTE ARTICULO, SERAN SANCIONADOS CON MULTAS EQUIVALENTES DE 30(TREINTA) A 100(CIEN) SALARIOS MINIMOS PARA EL PERSONAL NO CALIFICADO EL IMPORTE SERA DESTINADO AL DEPARTAMENTO DE APICULTURA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, PARA EL FOMENTO DE ESTA ACTIVIDAD, ADEMAS EL INFRACTOR DEBERA INDEMNIZAR AL PRODUCTOR APICOLA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

-4-

DECRETO Nº 25045

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 665/77

CAPITULO QUINTO PROTECCION A LA FLORA MELIFERA

ART 18º PARA LA ARBORIZACION DE PARQUES, PLAZAS Y AVENIDAS URBANAS O RURALES SE DARA PREFERENCIA A LAS ESPECIES MELIFERAS DEBIENDO PROCURAR SU PRESERVACION Y CRECIMIENTO OPTIMO

CAPITULO SEXTO POLINIZACION DE CULTIVOS AGRICOLAS

ART 19º EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA INCENTIVARA Y ORIENTARA LA UTILIZACION DE COLMENAS APIS MELLIFERA PARA LA POLINIZACION DE CULTIVOS AGRICOLAS

ART 20º EN EL CASO DE NECESIDAD ADICIONAL DE COLMENAS PARA POLINIZAR CULTIVOS AGRICOLAS EN LA ZONA DE PREFERENCIAS DE TERCEROS, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, AUTORIZAR AL INSTALACION TEMPORARIA , FIJANDO EL PLAZO Y LA CANTIDAD DE COLMENAS

CAPITULO SEPTIMO INTRODUCCION DE ABEJAS(APIS MELLIFERA) AL PAIS

ART 21º PARA LA INTRODUCCION AL PAIS DE ABEJAS REINAS, NUCLEOS O CUALQUIER MATERIAL VIVO SE DEBERA OBTENER LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ART 22º EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA ESTUDIARIA EN CADA CASO LA PROCEDENCIA DE LOS MISMOS PARA LA AUTORIZACION Y EN CASO NECESARIO

TOMARA LAS MEDIDAS EN EL SENTIDO DE EXIGIR EL CERTIFICADO DE ORIGEN, SANIDAD Y FIJAR CUARENTENA

ART 23º SE PROHIBE LA INTRODUCCION AL PAIS DE LA RAZA AFRICAN(APIS MELLIFERA ADONSONI) . ESTA INFRACION SERA CASTIGADA CON LA CANCELACION DE LA LICENCIA

CAPITULO OCTAVO REGSTRO EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ART 24º EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA CREARA UN REGISTRO OBLIGATORIO DE APICULTORES Y COLMENARES DE CARÁCTER OBLIGATORIO CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

-5-

DECRETO N° 25045

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 665/77

- a) NOMBRE Y APELLIDO DEL APICULTOR Y/O PROPIETARIO
- b) NOMBRE Y APELLIDO DEL TECNICO HABILITADO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
- c) MARCA SI LA HUBIERE
- d) TIPO DE COLMENA DE LA EXPLOTACION
- e) CARACTERISTICAS Y OBJETO DE LA EXPLOTACION
- f) RAZA Y/O LINEAS DE ABEJAS EXPLOTADAS
- g) UBICACIÓN DE LOS COLMENARES
- h) CANTIDAD DE COLMENAS POR COLMENAR

ART 25º EL REGISTRO DE APICULTOR Y COLMENARES TENDRA UNA VALIDEZ DE 2(DOS) AÑO), DEBIENDO PAGAR UNA TASA DE JORNAL MINIMO PARA PERSONAL NO CALIFICADO POR CADA COLMENAR DE NIVEL COMERCIAL Y ½ JORNAL PARA LA EXPLOTACION FAMILIAR. EL IMPORTANTE SERA DESTINADO AL DEPARTAMENTO DE APICULTURA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, PARA EL FOMENTO DE LA APICULTURA

CAPITULO NOVENO COMERCIALIZACION

ART 26º EL TRANSPORTE, ACOPIO, FRACCIONAMIENTO, ROTULACION Y EXPENDIO DE LOS PRODUCTOS DE LA APICULTURA SE REGIRA POR LAS REGLAMENTACIONES VIGENTES EN CADA CASO POR LOS ORGANISMOS OFICIALES COMPETENTES

CAPITULO DECIMO TRASLADO DE COLMENAS

ART 27º SERA NECESARIO UNA GUIA DE TRASLADO EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA PARA CUALQUIER MOVIMIENTO DE COLMENAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. SE COBRARA UNA TASA EQUIVALENTE DE 1(UNO) JORNAL MINIMO NO CALIFICADO A PARTIR DE 20 COLMENAS

CAPITULO UNDECIMO TRANSFERENCIAS

ART 28º EN CASO DE VENTA, DONACIONES O TRANSACCIONES POR SUCESION EL NUEVO PROPIETARIO ESTA OBLIGADO A COMUNICAR A EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA PARA LA CONFECCION DE UN NUEVO REGISTRO

CAPITULO DUODECIMO SANCIONES

ART 29º EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PREVISTO EN LOS ARTS 6º Y 9º SERA SANCIONADO CON MULTA EQUIVALENTE DE 10(DIEZ) A 30(TREINTA) JORNALES MINIMOS NO CALIFICADO Y EL DOBLE EN CASO DE REINCIDENCIA SU IMPORTE SERA DESTINADO AL DEPARTAMENTO DE APICULTURA DEPENDENCIA TECNICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA PARA EL FOMENTO DE LA APICULTURA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

-6-

DECRETO Nº 25045

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 665/77

ART 30º LOS CASOS QUE NO SE PRESENTARAN Y NO ESTEN PREVISTOS EN LA PRESENTE REGLAMENTACION SERAN RESUELTOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA CONFORME A LAS LEYES NACIONALES

ART 31º EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE APICULTURA, VIGILARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE REGLAMENTACION

ART 32 º ESTA REGLAMENTACION ENTRARA EN VIGENCIA A LOS 90(NOVENTA) DIAS DE SU PROMULGACION

ART 33º COMUNIQUESE , PUBLIQUESE Y DESE AL REGISTRO OFICIAL

FDO ALFREDO STROESSNER

HERNADO BERTONI

ES COPIA

ABOG GUSTAVO DORIA CENTURION

SECRETARIO GENERAL